

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 137

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00045-00
Demandante: Nelly Amanda Caldas Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero con Interés: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 23 de enero de 2020 , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 23 de octubre de 2019 (fl. 52)
Expedido por:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento pensión de jubilación por aportes
Cuantía:	No supera 50 smlmv ¹ (fl. 20).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literales c y d ² .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 40).

¹ Artículo 155 numeral 2 del CPACA, en consonancia con el inciso 5 del artículo 157 ibidem.

² **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **NELLY AMANDA CALDAS RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como interesada directa en el resultado del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, toda vez que las pretensiones referidas en la parte motiva de esta providencia, resultan de su competencia, en caso de resultar favorable el fallo de primera instancia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la interesada directa.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada e interesada directa **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

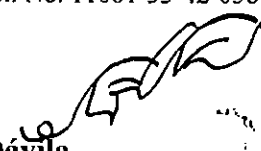
En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la interesada directa, por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

6. RECONOCER a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 23 a 24.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPF.LIAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 138

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00046-00
Demandante: María Margarita Cabezas Jiménez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 13 de marzo de 2017 radicación 11001-33-35-024-2016-00542-01 y 23 de octubre de 2017 radicación 11001-33-35-024-2017-00292-01, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez 24 homólogo, extensivo a todos los jueces administrativos de este circuito, en controversias con idénticas pretensiones, por existir interés directo o indirecto en tanto dichos jueces también podrían aspirar al reconocimiento de la bonificación en cuestión.

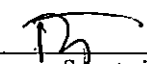
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 de marzo de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 139

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00054-00
Demandante: Mario Andrés Castillo Rodríguez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta poder original que faculte el derecho de postulación de la abogada **Yolanda Leonor García Gil**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.; en tanto el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente es una copia simple.

- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá (i) aportar poder original conferido por la demandante con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 de marzo de 2020.**



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 140

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00055-00
Demandante: Jairo Enrique Garzón Bautista
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital Meissen II Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Con auto del **26 de febrero de 2020** (fl. 207-208) el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá señaló que como quiera que la vinculación del demandante no corresponde a trabajador oficial, el conocimiento del mismo corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que ordenó remitir el presente proceso.

-Con acta de reparto del **03 de marzo de 2020** (fl. 210), le correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso - CGP, cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Estudiada la demanda, prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto:

-No cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 162 del CPACA.

-De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 163 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas que buscan ser sometidas a control de legalidad.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En atención de lo anterior, para subsanar, la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, adecuando la demanda respecto a sus pretensiones, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando igualmente el medio de control, los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de violación, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

Así mismo, debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161,

162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

-La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del **26 de febrero de 2020** (fl. 207-208), este Despacho por reparto, **AVOCA** conocimiento de la presente demanda.

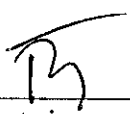
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 141

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00020-00
Demandante: César Antonio Sánchez Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S-2019-050966 del 28/8/19 (fls. 49-51) y acto ficto negativo en cuanto a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados el 30/8/19 (fls. 52-53)
Expedido por:	Director de Talento Humano de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reconocimiento del subsidio familiar
Último lugar de servicios:	Fl. 64
Cuántía:	No supera 50 smmlmv (fls. 42)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Intendente Jefe @ CÉSAR ANTONIO SÁNCHEZ FUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

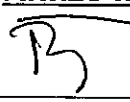
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Andrés Fernando Contreras Sánchez como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 45).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 12 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 142

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00049-00

Convocante: Adriana Yepes Velosa

Convocada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Referencia: Conciliación Prejudicial

Imprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera improcedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 3 de diciembre de 2019, la señora **Adriana Yepes Velosa** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Adriana Yepes Velosa** (convocante) laboró desde **17 de octubre de 2017** hasta el **21 de agosto de 2018**, para la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de ahora en adelante el Fondo, en calidad de docente en provisionalidad, por lo que con petición radicada el **31 de agosto de 2018**, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía **definitiva**, a lo cual se accedió al proferirse la Resolución No.

12783 del 26 de diciembre de 2018, por valor de **\$7.629.724**, el cual fue puesto a disposición el **25 de febrero de 2019**.

-Con petición del **09 de julio de 2019**, solicitó a la convocada se le reconociera la sanción mora, conforme lo fijado en la ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de fondo, configurándose así el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, pues habían transcurrido 75 días de mora, entre la fecha en que debía pagarse y la que se pago el valor reconocido por cesantía definitiva.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-En la celebración de la misma, se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada, y la convocante la aceptó.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la sanción mora, por pago tardío de las cesantías, conforme lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (fl. 3), por el total de **75** días, en cuantía total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.266.142)**.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La continuación de audiencia de conciliación se llevó a cabo el **21 de febrero de 2020** (fls. 39 a 40), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Adriana Yepes Velosa, a través de apoderada judicial.

CONVOCADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocada solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la sanción mora, por pago tardío de las cesantías, conforme lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el total de 75 días, en cuantía total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.266.142)**, correspondiente al 90% de la cuantía solicitada inicialmente por la convocante.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fls. 37, 39 a 40 reverso):

1. El lapso para el pago de la cuantía conciliada será del término de un (01) mes, contado a partir de comunicada la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.
2. El número de días a reconocer será de 75 días.
3. La asignación básica tomada para efectuar la liquidación, es de **\$1.896.063**, y la indemnización será cancelada con cargo a los títulos de tesorería de acuerdo a lo establecido con la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo (PND))
4. A la convocante no se le reconocerá valor por concepto de indexación.

2.2 CONCILIACIÓN

La parte convocante manifestó: *“Quiero manifestar, que acepto el acuerdo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, con relación a la solicitud de mi convocante”* (fl. 39 reverso).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y

sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fl. 40). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 40).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

Con respecto a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías **definitivas**, objeto del acuerdo, se tiene que Colombia es un Estado Social de Derecho cuyos fines esenciales son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la vigencia de un orden justo, entre otros (Constitución Política artículos 1, 2). El trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado (Artículo 25).

El Fondo creado mediante la Ley 91 (artículo 3), tiene entre sus fines atender y efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de su promulgación y de los que se vinculen con posterioridad a ella (artículo 4, artículo 5 numeral 1), incluidas entre tales prestaciones las cesantías (artículo 15).

La Ley 244 modificada por la Ley 1071, que reglamentó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y parciales a los empleados y trabajadores del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, entre otros (artículos 1, 2, 3), establece el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, si reúne todos los requisitos determinados en la ley (artículo 4), para que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, expida la resolución correspondiente y el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto que ordena el reconocimiento de las cesantías, para que la entidad pagadora las cancele (artículo 5º), y en caso de mora en su pago la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas (parágrafo artículo 5º).

-El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), señaló que el término para que se genere la indemnización moratoria dispuesta en dichas leyes debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento, es decir 15 días hábiles para expedir la resolución, más los días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto. Con relación a la base de liquidación de la sanción indicó que, para las **cesantías definitivas**, será la asignación básica percibida para la época en que se terminó la vinculación laboral, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, puntualizó que el régimen contenido en las pluricitadas leyes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por los abogados **Yobany Alberto López Quintero** y **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, conforme poder y sustitución conferidos (fls. 9 y 34) y dentro de los cuales se encuentra la facultad de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por los abogados **Luís Alfredo Sanabria Rios** y **Andrés Esteban Algarra Tavera**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, y a quienes les fue otorgado poder general (fls. 24 a 31) y sustitución (fls. 23 y 38), donde se encuentran como facultades, la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de sobre la sanción mora, por pago tardío de las cesantías, conforme lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el lapso de 75 días, en cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.266.142)** (fl. 39 reverso).

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido fue negado a través del acto ficto negativo por la falta de respuesta de la petición del **9 de julio de 2019** (fls. 10 a 11), al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado comprendido entre el **12 de diciembre de 2018 al 25 de febrero de 2019**³ (fl. 40) teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **3 de diciembre de 2019** (fl. 41).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 2 a 79 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

³ Si bien se determinó en el acuerdo que la sanción mora se configuró desde el 12 de diciembre de 2018 al 25 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo referido en la solicitud de conciliación (fl. 7), lo mismo resulta menester aclarar por este Despacho, pues el vencimiento de los 45 días fue el **12 de diciembre de 2018** y el pago se realizó el **25 de febrero de 2019**, por ello la mora comienza a contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días (13 de diciembre de 2018) y hasta el día anterior en que se efectuó el pago (24 de febrero de 2019), por ello el periodo conciliado que debería referirse en esta providencia y en consonancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de julio de 2018, es el comprendido entre el **13 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 24 DE FEBRERO DE 2019**.

- Resolución No. **12783 del 26 de diciembre de 2018** (fls. 13 a 15) mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía **definitiva**, al haber sido solicitada el **31 de agosto de 2018** (parte considerativa, fl. 13), por la accionante.
- Soporte de disposición de dinero a favor de la demandante el **25 de febrero de 2019** (fl. 17)
- Solicitud de reconocimiento de sanción mora, radicada el **9 de julio de 2019** (fl. 10).
- Acta de audiencia de conciliación del **21 de febrero de 2020** (fls. 39 a 40), mediante la cual se condensó la fórmula de propuesta de conciliación (fl. 37), objeto de estudio de la presente acción.

e. **Conciliación no viole la ley.**

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías **definitivas**, conforme a lo fijado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, teniendo en cuenta la fecha de solicitud, los términos fijados para dicho procedimiento y la fecha en que quedó a disposición el dinero a ordenes de la accionante.

- Fecha de solicitud reconocimiento cesantías: **31 de agosto de 2018.**
- Vencimiento 15 días para proyectar acto administrativo: **21 de septiembre de 2018.**
- Vencimiento 10 días de ejecutoria: **5 de octubre de 2018.**
- Vencimiento 45 días para efectuar materialmente pago: **12 de diciembre de 2018.**
- Fecha de pago: **25 de febrero de 2019.**
- Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora: **9 de julio de 2019**
- Total días adeudados: 72⁴

⁴ Se cuentan meses de 30 días así: 18 días de diciembre de 2018, 30 de enero y 24 de febrero de 2019. Del 13 de diciembre de 2018 al 24 de febrero de 2019.

LIQUIDACIÓN VALORES PARTE DEMANDADA

- Valor promedio asignación básica: \$1.896.063
- Valor día, asignación básica: \$63.202
- Valor 75 días: \$4.740.158 (100%)
- Valor 75 días (90%): \$4.266.142

LIQUIDACIÓN VALORES DESPACHO

- Valor promedio asignación básica: \$1.896.063
- Valor día, asignación básica: \$63.202
- Valor 72 días: \$4.550.551 (100%)
- Valor 72 días (90%): \$4.095.497

Efectivamente existió un retardo en el pago efectivo de las cesantías **definitivas**, pues se superó el término fijado en la norma para este procedimiento, lo cual permite concluir inicialmente que la accionante si tiene derecho al reconocimiento de la sanción mora solicitada en **julio de 2019**.

Sin embargo, analizadas las pruebas allegadas con en el expediente y el acuerdo conciliatorio, la misma debe improbarse, como se refirió inicialmente porque:

-El Ministerio Público tomó como días de retardo los referidos por la parte actora en su solicitud de conciliación, visible a folio 7, lo cual no es de recibo, pues allí incluyó los días **12 de diciembre de 2018 y 25 de febrero de 2019**, así como el día **31 de enero de 2019**, situación que fue reafirmada por el Ministerio de Educación en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada (fl. 37), pues refiere como días de mora, también, 75 días.

-En el conteo de los días, es necesario resaltar que el día en el cual finalizan los 45 días no debe incluirse, pues hasta ese día la Entidad tiene plazo para realizar la consignación, y el día que hace el depósito tampoco debe contarse, pues ese día cesó por completo la mora.

Además, los meses de mora se cuentan de 30 días calendario, así los mismos finalicen en 28, 29 o 31 días.

-Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como resultado un incremento de 3 días en la suma total de días de mora, lo cual incrementa el valor a pagar a la accionante por sanción mora en cuantía de \$170.645, sin justificación o fundamento alguno, adquiriéndose un derecho sin justo título⁵.

-Se refirió como fecha de pago el **25 de febrero de 2019**, de acuerdo al desprendible de pago del BBVA (fl. 17), no obstante, no se allegó certificación proferida por la Fiduciaria La Previsora que permitiera establecer de forma exacta si esa fue la fecha de disposición de dineros a favor de la accionante o fue una distinta, bien fuese anterior o posterior.

Allí también se señaló que la asignación básica era de \$1.896.063, pero de la misma no se tiene certeza si corresponde a la asignación básica vigente a la fecha de la terminación del vínculo laboral (2018), o a la fecha de solicitud del reconocimiento de la sanción mora (2019), o de la fecha de expedición de la certificación (2020), pues no se allegó si quiera prueba sumaria de certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación en nombre y representación del Fondo.

f. Conciliación resulte lesiva para el patrimonio público.

Como se mencionó, existe una diferencia en el monto conciliado, y si bien el mismo podría considerarse que no es de gran envergadura, y que no generaría una lesión para las partes, esto no es de recibo para este Despacho, pues dentro del Estado Social de Derecho erigido en la Constitución de 1991, si bien se protegen derechos fundamentales individuales, como el de la convocada, consagrado en el artículo 53 de esta, donde se establece que las garantías y derechos de carácter laboral deberán ser salvaguardadas por el Estado Colombiano, prima sobre estos, los derechos e intereses generales, pues al ser dineros públicos, esto obligan a efectuar una protección relevante, y si su reconocimiento no tiene fundamento legal, se estaría reconociendo un derecho sin un justo título y abriendo una ventana para que de los errores ajenos se sacará provecho⁶.

Lo anterior, como se citó, no desconoce que efectivamente existió una mora en

⁵ Corte Constitucional, sentencias C 672 de 2001, SU 182 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, SU 182 de 2019.

el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, pero ello no es óbice para reconocer días adicionales que no son procedente, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**; *

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **ADRIANA YEPES VELOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.428.366** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **3 de diciembre de 2019**, y celebrada el **21 de febrero de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueran necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFL LD/10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 143

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00052-00
Demandante: Gustavo Ezequiel Bejarano Jiménez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio frente a la petición No. 2019210004356072 interpuesta el 26 de agosto de 2019. (f. 21-25)
Expedido por	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Decisión	Niega el reajuste de partidas correspondientes a primas de servicio, de navidad, vacacional y subsidio de alimentación en la Asignación de Retiro.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 13).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GUSTAVO EZEQUIEL BEJARANO JIMENEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 12 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 144

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00470-00
Demandante: Wilson Alfonso Rodríguez Herrera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción al apoderado de la parte actora

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que es procedente abrir incidente de sanción contra el apoderado principal de la demandante por cuanto su conducta omisiva ha generado la paralización del proceso.

1. ANTECEDENTES

-El 26 de noviembre de 2019 fue recibida en la oficina de apoyo de estos juzgados la demandada de la referencia (fl. 31), entregada a este juzgado el 27 de noviembre (fl. 31), ingresó al Despacho con informe del 6 de diciembre (fl. 33) y fue admitida por auto del 11 de diciembre (fl. 34), notificado en estados del 12 de diciembre (fl. 34v) donde se ordenó a la parte demandante remitir el auto admisorio y traslados a la demandada y acreditar el cumplimiento de la orden todo en el término de 5 días (resuelve, numeral 2 segundo inciso), hecho lo cual por secretaría se realizaría inmediatamente la notificación personal.

- A la fecha el apoderado de la parte actora no ha cumplido lo ordenado.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Quien acuda ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 103 inciso final).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el poder de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares, entre otros, que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos cabe concluir el abogado FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ, apoderado principal de la demandante, ha desatendido la orden que le fue impartida en el auto admisorio de la demanda, desconociendo con ello además su deber de colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de justicia, y generando con su conducta omisiva la paralización del proceso, pues casi 3 meses después de haberse admitido la demanda, la notificación personal del auto admisorio no se ha podido realizar exclusivamente por su desatención a la orden en cuestión.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra el nombrado abogado.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción en contra del abogado FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, apoderado principal de la parte demandante, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y tarjeta profesional No. 102.323 por incumplir la orden judicial reseñada en las motivaciones, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de cumplir la orden.
2. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a la dirección electrónica informada en la demanda favioflorezrodriguez@hotmail.com.
3. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **sin perjuicio de su cumplimiento.**
4. Vencido el término anterior ingrese inmediatamente el proceso para resolver sobre la imposición de sanción y auto previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 12 DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00321-00
Demandante: Nilsa María Jiménez Solano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Vinculado: Arizolina Rincón de Reyes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (MC)

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada, se encuentra procedente negarla por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Se pretende la nulidad de las Resoluciones 9829 del 13 de diciembre de 2017¹, 11012 del 12 de abril de 2018² y 16413 del 18 de julio de 2018³ por medio de las cuales se reconoce la sustitución de la Asignación de Retiro del Señor Sargento Primero (f) Tomás Cipriano Reyes a la Señora Arizolina Rincón de Reyes y se niega a la Señora Nilsa María Jiménez Solano.

- Por escrito radicado con la demanda el 08 de agosto de 2019 (fl. 1-6 cuaderno medida cautelar - CM) el demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 9829 del 13 de diciembre de 2017. Aduce que es evidente que existe una discrepancia respecto del derecho de la sustitución de la asignación de retiro del militar fallecido, entre la esposa y la compañera permanente, por lo cual solicita se suspenda el pago de la asignación de retiro.

¹ Folios 157 a 159 cp.

² Folios 31 a 32 cp.

³ Folios 37 a 38 cp.

-Surtido el traslado (fl. 18-21 CM), en tiempo (fls. 14-16 y 22-28 CM), tanto la demandada, como la litisconsorte necesaria se opusieron a la medida solicitada.

La demandada sustenta su oposición en que la sustitución de la prestación fue negada como quiera que no existe plena prueba de una convivencia material del militar y la demandante durante los últimos 5 años, al encontrar contradicciones entre las declaraciones aportadas por ésta.

Por su parte la litisconsorte manifiesta que si se llegare a decretar la suspensión provisional de los actos acusados se afectaría el mínimo vital de un mayor adulto, ya que a la fecha cuenta con 85 años de edad, adicional a ello indica que al ser la cónyuge sobreviviente, es quien tiene derecho a la prestación aquí solicitada.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Analizados los actos demandados, la normatividad y la solicitud de suspensión provisional de los actos, encuentra el Despacho que no es procedente declarar su suspensión, toda vez que la medida cautelar se establece con el fin de tomar las acciones necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y no se advierte que al adelantar las medidas solicitadas por el actor, se le pueda proteger de algún tipo de perjuicio o en su defecto que al ordenar la adopción de las medidas se prevenga o se haga menos lesiva la situación del demandante, máxime si se tiene en cuenta que no allegó pruebas que sustenten su solicitud.

-Situación que no ocurriría con la litisconsorte necesaria, ya que si se decretara la medida solicitada tal como lo manifestó su apoderado judicial, sí se le causaría un perjuicio, no sólo porque se le afectaría el mínimo vital; sino porque es una persona de especial protección constitucional ya que de acuerdo con la copia del documento de identidad, visible folio 30 del cuaderno de medida cautelar, a la fecha cuenta con 85 años de edad, persona que de acuerdo a la sentencia T/138 de 2010, es considerada como de la tercera edad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 9829 del 13 de diciembre de 2017.

2.- Reconocer al abogado **Carlos Enrique Muñoz Alfonso** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 128 cp).

3.- Reconocer al abogado **Larry Humberto Reyes Rincón** como apoderado de la Señora Arizolina Rincón de Reyes conforme al poder conferido (fl. 207 cp).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 146

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00504-00
Demandante: Héctor Darío Izquierdo Soto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **22 de enero de 2020** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante no se allegó lo solicitado al inadmitir la demanda, esto es, el poder conferido por el demandante con el lleno de los requisitos legales. Además de lo anterior, no puede entenderse por surtido ese requisito con la documental aportada al expediente por quien pretende fungir como apoderada del demandante, que únicamente da cuenta de que se adelantaron gestiones para obtener tal documento.

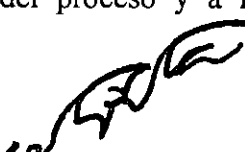
-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 68.

² Informe secretarial folio 75

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 12 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 147

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00544-00
Demandante: Claudia Patricia Barrero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación remitida a este Despacho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía (fls. 49-51), se encuentra procedente remitir la demanda presentada por la señora Teniente Coronel ® Claudia Patricia Barrero Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá por el factor territorial por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La señora Teniente Coronel ® Claudia Patricia Barrero Quintero, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia del 19 de noviembre de 2015, segunda instancia del 17 de marzo de 2016 y Resolución No. 4062 del 31 de mayo de 2016, proferidos por el Inspector General, Director General de la Policía Nacional y Ministro de Defensa Nacional, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se ejecuta la sanción.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debata la imposición de sanciones, la

competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

- El Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en el artículo 1, numeral 14, letra b), que el circuito de Facatativá conocerá por el factor territorial sobre los siguientes municipios (...) Facatativá.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del contenido de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado en un proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante con radicación No. SIJUR GRUTE – 2014-1, cuyo resultado concluyó con la imposición de **una sanción** a la accionante consistente en destitución e inhabilidad general por 12 años.

Así mismo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, del contenido del fallo disciplinario en mención (fls. 58-264), en especial el fallo disciplinario de primera instancia y lo establecido por el Consejo de Estado sobre el tema², se deduce que la conducta, acto o hechos que dieron origen a la **sanción** fueron los ocurridos durante su gestión como Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional – Facatativá (fl. 65). Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en el municipio de Facatativá.

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, letra b) del

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), "Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. "Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción" (Destaca el Despacho).

artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 148

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00041-00
Demandante: Carlos Arturo Posada Solano
Demandado: Municipio de Cáqueza y Concejo Municipal de Cáqueza
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El 12 de diciembre de 2019¹, el señor Carlos Arturo Posada Solano, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicita el reintegro al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3 o uno equivalente en la Alcaldía Municipal de Cáqueza.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 74 del Código General del Proceso – C.G.P. señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

-El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece que en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación,

¹ Copia auto del 06 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, folios 150 a 154.

pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo².

-El artículo 170 ibídem señala que en caso de que la demanda solicitud no cumpla con los requisitos señalados, se inadmitirá por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-En consideración a lo expuesto, se advierte que el poder visible a folio 18 no identifica el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad; así como tampoco determina de otra forma la gestión que comprende la nulidad de éste.

-De otra parte demanda la nulidad de 7 actos administrativos, a saber: Oficio SGDI del 30 de mayo de 2019, Decreto 051 del 27 de mayo de 2019, Acuerdo Municipal 012 del 30 de agosto 2012, Acuerdo Municipal 017 de 2018, Decreto Municipal 107 del 28 de diciembre de 2018, Decreto Municipal 001 del 2 de enero de 2019 y Decreto 109 del 31 de diciembre de 2018, por lo cual deberá explicar las normas violadas y el concepto de violación para cada uno de los actos acusados.

- Así las cosas, para subsanar deberá (i) aportar poder que determine la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad o determine la gestión que comprende la nulidad de éstos, (ii) explicar con claridad el concepto de violación para cada uno de los actos administrativos acusados.

- La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

subsanción y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00510-00
Demandante: Edilberto Moncada Sánchez
Demandado: Hospital de Usme I Nivel E.S.E
Acción: Ejecutivo

Rechaza Demandada por no Subsanar

Visto el informe de Secretaría que antecede se concluye que la demanda debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **28 de noviembre de 2019¹**, el señor Edilberto Moncada Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en la que reclama el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA por valor de \$2.942.973.32.

-Por **Auto Interlocutorio No. 054 del 05 de febrero de la presente anualidad** (fl. 45), se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante allegara **(i)** constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo y **(ii)** allegar la primera petición que presentó ante la entidad para el pago de intereses moratorios, por cuanto la demanda ejecutiva versa sobre ésta pretensión

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-El numeral 2 artículo 114 del Código General del Proceso – CGP señala que el título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las

¹ Acta de reparto, folio 1.

providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria.

-El inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CAPACA señala que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

-El numeral 2 del artículo 169 ibídem establece que la demanda será rechazada cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-En consideración a lo expuesto, se advierte que vencido el término concedido, la parte actora no aportó la constancia de ejecutoria de las sentencias que pretende utilizar como título ejecutivo, ni tampoco la primera petición en la cual reclama el pago de intereses de mora, necesaria para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos.

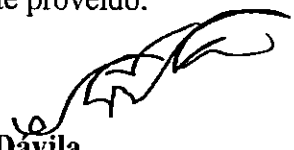
-Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 150

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo (CP)

Abre y cierra incidentes de sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. y al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por medio de auto No. 728 del 16 de octubre de 2019 (fl. 307-309 cp), se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago incluyéndolo, para lo cual se hizo necesario requerir al ejecutante para que allegara documentos necesarios para estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

- Para recaudarla se libraron los oficios No. J-056-2019-1072 y J-056-2019-1073 del 19 de noviembre de 2019, con destino a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación, respectivamente, los cuales fueron radicados en su destino el 12 de febrero de 2020 (fl. 335 y 336 cp) sin que se haya recibido respuesta

- Con auto No. 064 del 5 de febrero de 2020 (fl. 329 a 330 cp) se abrió incidente de sanción en contra del apoderado de la parte actora Ricardo Silva Santana por incumplir la orden impartida en el auto del 16 de octubre de 2019.

- En memorial del 11 de febrero de 2020 (fl. 332 a 333 cp) el apoderado de la parte actora manifiesta su inconformidad con la apertura del incidente de sanción señalando que como quiera que las entidades requeridas son parte en el proceso debían allegar la información requerida.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias (CPACA artículo 103).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 párrafo).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, respecto a la apertura del incidente de sanción se advierte que tanto el Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. como el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca han desatendido la orden que les fue comunicada con los oficios J-056-2019-1072 y J-056-2019-1073 del 19 de noviembre de 2019, respectivamente, radicados en su destino el 12 de febrero de 2020 (fl. 335 y 336 cp), por cuanto no han dado respuesta a la orden

impartida.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra la Presidente de la Fiduciaria la Previsora, **Gloria Inés Cortés Arango** y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, **Pilar Noriega Jiménez**.

Ya en cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora por la apertura del incidente de sanción se advierte que, tal como lo disponen las normas arriba citadas, al ser el Juez el director del proceso debe adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso; así como que quien acuda ante la jurisdicción estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias. Ya en caso de inconformidad con lo resuelto puede disponer de los recursos procedentes para ello. Sin embargo, como quiera que ya dio cumplimiento a la orden impuesta se cerrará el incidente de sanción abierto en su contra.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Abrir incidente de sanción en contra del Presidente de la Fiduciaria la Previsora, **Gloria Inés Cortés Arango** y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, **Pilar Noriega Jiménez**, por incumplir la orden comunicada con los oficios J-056-2019-1072 y J-056-2019-1073 del 19 de noviembre de 2019, respectivamente, advirtiéndoles que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2.- Notifíquese personalmente ésta providencia a las incidentadas conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica servicioalcliente@fiduprevisora.com.co¹ y pilar.noriega@cundinamarca.gov.co², respectivamente.

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la demandada <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>

² Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la demandada http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeeducacion/SecretariaEducacionDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecreedu_quieneseestructuraorgydir

3.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a las incidentadas, para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

4.- Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el apoderado de la parte actora, **Ricardo Silva Santana**, por las razones expuestas

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 151

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00005-00
Ejecutante: Gloria Margarita Castañeda de Farfán
Ejecutada: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- El 9 de diciembre de 2019¹, la señora Margarita Castañeda de Farfán, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva por valor de \$54.154.685, valor que corresponde a la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 conforme lo ordenó la sentencia judicial proferida por éste Juzgado, debidamente ejecutoriada el 22 de junio de 2018.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA indica que la demanda debe expresar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

-El numeral 5 ibídem señala que el demandante deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

¹ Folio 1.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Analizada la demanda ejecutiva se advierte que en la pretensión 1.1 solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$42.154.685 valor que corresponde a la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y verificado el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 6 de junio de 2018, ésta ordenó reliquidar de forma retroactiva la cesantía definitiva de la demandante, por lo cual la parte ejecutante deberá adecuar la demanda de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

-De otra parte por cuanto el numeral segundo de la sentencia del 6 de junio de 2018 ordena reliquidar de forma retroactiva la cesantía definitiva, teniendo en cuenta el último salario devengado comprendido entre el 9 de septiembre de 2015 al 8 de septiembre de 2016, es necesario contar con los certificados salariales de los años 2015 y 2016, no obstante como quiera que el correspondiente al año 2015 fue aportado con la demanda (fl. 19), sólo se requerirá al ejecutante que aporte el del año 2016.

Así las cosas, para subsanar la parte actora deberá **(i)** adecuar la demanda de acuerdo a lo señalado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo y **(ii)** aportar certificación detallada de los factores salariales devengados por la demandante para el año 2016.

Deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- Reconózcase como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, de conformidad con el poder visible a folio 9.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 152

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00051-00
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inádmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Se pretende la nulidad parcial del numeral tercero del acto administrativo contenido en la Resolución No. **1896 del 15 de marzo de 2019**, en cuanto que allí se asignó un porcentaje por concepto de cuota parte de una pensión, a cargo de la demandante.

-Solicita también se vincule al proceso como tercera interesada a la señora **Candelaria Velandia Mejía**, en calidad de titular del derecho que fue reconocido en el acto que aquí se acusa.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, determina que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las controversias de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo y donde se acusen actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no exceda de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El inciso 5 del artículo 157 del CPACA, establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, por ejemplo, pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 162 del ibidem, fija que uno de los requisitos de la demanda, es la estimación razonada de la cuantía, cuando la misma sea necesaria para determinar la competencia.

El numeral 3 de artículo 171 del CPACA establece que de ser procedente la admisión de la demanda, se le notificará la misma de forma personal, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La parte actora no cumple con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, pues en la demanda no estima de forma razonada la cuantía. La razón que ofrece para justificar dicha omisión, se basa en que *“es imposible a la fecha de presentación este medio de control liquidar la obligación por no existir acción de recobro en curso”*, lo cual no es de recibo para este Despacho, porque la cuantía corresponde a la cuota parte en discusión de los últimos 3 años, conforme a la regla del artículo 157 inciso 5 del CPACA.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y requerir:

1. Indicar la cuantía de manera razonada de las pretensiones, de conformidad con las razones expuestas.

2. Allegar referencia de la dirección física o electrónica que repose en su base de datos, de la señora **Candelaria Velandia Mejía**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDADDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 12 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 153

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00478-00
Demandante: Segundo Guillermo Agred Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza Demandada por no Subsananar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que se impone rechazar la demanda debido a la omisión de la parte actora al no subsanar el defecto que se puso de presente en el auto por el cual se inadmitió.

1. ANTECEDENTES

- Se pretende libre mandamiento de pago con base en las sentencias proferidas el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 29 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E por las siguientes sumas: (i) \$200.899.820,93 por concepto de retroactivo adeudado al demandante (sustitución pensión); (ii) intereses moratorios con base en la anterior suma y, (iii) indexación de las mismas.

- Por Auto Interlocutorio No. 053 del 5 de febrero de 2020 (fl. 53), se inadmitió la demanda por no cumplir lo dispuesto en el Código General del Proceso - CGP, artículo 114, numeral 2, al no haberse aportado la constancia de ejecutoria de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo (fl. 53):

- Vencido el término concedido, la parte actora ninguna manifestación hizo ni subsanó la demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

- Según el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura artículo 4, los procesos entregados por el extinto Juzgado 704 Administrativo de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del folio 50.

- Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 169, numeral 2, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria, según lo dispuesto en el numeral 2 artículo 114 del CGP, tal documento es necesario para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, además del deber de aportarlo según la norma en cita.

- No obstante haberse dado la oportunidad a la parte ejecutante para subsanar el defecto de la demanda que se le puso de presente en el auto inadmisorio, contra el cual no interpuso recurso alguno, hizo caso omiso al requerimiento, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 167

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00340-00
Demandante: María Patricia Remolina Fajardo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día viernes veinte (20) de Marzo DE 2020 A LAS 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Liñán Guzmán** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 67).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 168

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00353-00
Demandante: Clara Esmeralda Vargas
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día Viernes veinte (20) de Marzo DE 2020 A LAS 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Liñán Guzmán** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 82).

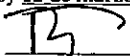
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00336-00
Demandante: Mónica Ríos Quintero
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día viernes veinte (20) de marzo DE 2020 A LAS 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica María Liñan Guzmán** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 114).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 170

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00293-00
Demandante: Ketty Leonor Oñate Anaya
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

SE

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día Viernes veinte (20) de Marzo DE 2020 A LAS 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91), que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 171

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00008 00
Demandante: Elizabeth Melo Espitia
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día Veinte (20) de Mayo de 2020 a las 8:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **Aceptar** la renuncia al poder conferido al abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello** como apoderado de la demandada. (f. 173-174).
3. Reconocer personería a la abogada **Liliam Cristina Vega González**, como apoderada principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**, conforme al poder conferido (fl. 192).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 12 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 129

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00307-00
Demandante: Alvaro Payán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 de Marzo de 2020 a las 9:00 en la Sala de Audiencias que para el efecto asigne la Oficina de Apoyo.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 12 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 113

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00277-00
Demandante: Dora Patricia Avellaneda Avellaneda
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día 27 de Marzo de 2020 a las 2:40 p.m., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 54 a 57.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 174

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00341-00
Demandante: Karin Angélica Gómez Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

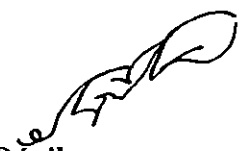
Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día 27 de marzo de 2020 a las 2:40 p.m., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 47 a 50.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 135

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00282-00
Demandante: Myriam Cecilia Molina Bernal
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día 27 de Marzo de 2020 a las 2:40 p.m., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 48 a 51.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 176

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00284-00
Demandante: Blanca Yesmín Navarro Orozco
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

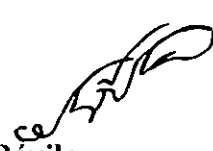
Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día 27 de Marzo de 2020 a las 2:40 p.m., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

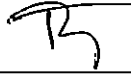
2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 47 a 50.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 177

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00275-00
Demandante: Diana Lucía Zolaque Posada
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día 27 de marzo de 2020 a las 2:40 p.m., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL 110 119

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 128

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00327-00
Demandante: Sandra Vargas Muñoz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **20 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.** (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Reconocer personería a la abogada **Aura Alicia Infante García**, como apoderada principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar**, conforme al poder conferido (fl. 90).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 179

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00364-00
Demandante: Jeisson Blanco Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

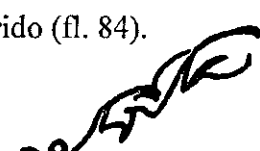
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 20 DE Marzo DE 2020 A LAS 2:15 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

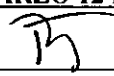
2. Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Rivera Rojas** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 84).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 180

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00291-00
Demandante: Willman Fonseca Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

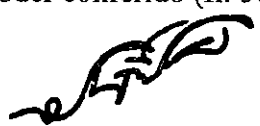
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 27 DE Marzo DE 2020 A LAS 4: P.M. .M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.

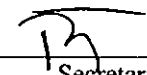
2. Reconocer personería a la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 58).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 12 DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 181

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00252-00
Demandante: Jaime Castro Velandia
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada principal de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **023 del 14 de febrero de 2020**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **023 del 14 de febrero de 2020**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 12 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria